

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN LONDOÑO CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Germán Londoño Castaño, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0618 del 28 de octubre de 2009** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No. 1545 del 20 de diciembre de 2018** que negó el ajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **20 de marzo de 2009** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Alba Lucy Aguirre Ruiz, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02494 del 11 de agosto de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de septiembre de 2018** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **12 de junio de 2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **26 de diciembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO BARRIOS HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de configuración del acto ficto “1/3/2019”, así como de la presentación de la reclamación “10/3/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 20) que **la petición fue presentada el 03/10/2018**, por lo que **el acto ficto se configuró el 03/01/2019**, tiempos que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo estas fechas como las correctas.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La señora María Consuelo Barrios Henao, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.4882 del 10 de noviembre de 2014** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **03/01/2019** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **03/10/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **8 de agosto de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.394

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HUGO HERNAN ALCALDE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de configuración del acto ficto “1/9/2019”, así como de la presentación de la reclamación “10/9/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 23) que **la petición fue presentada el 09/10/2018**, por lo que **el acto ficto se configuró el 09/01/2019**, tiempos que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo estas fechas como las correctas.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El señor Hugo Hernán Alcalde Alcalde, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.6060 del 09 de diciembre de 2014** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **09/01/2019** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **09/10/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **22 de mayo de 2013** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 31 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 230 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 469

RADICADO 76-147-33-33-001-2012-00199-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE GERARDO HUMBERTO MARIN RATIVA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP-

Cartago-(Valle del Cauca) junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 409 a 421 del expediente, **ADICIONO** el numeral once de la sentencia No. 094 de 11 de junio de 2013 y **CONFIRMO** lo demás.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 089

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

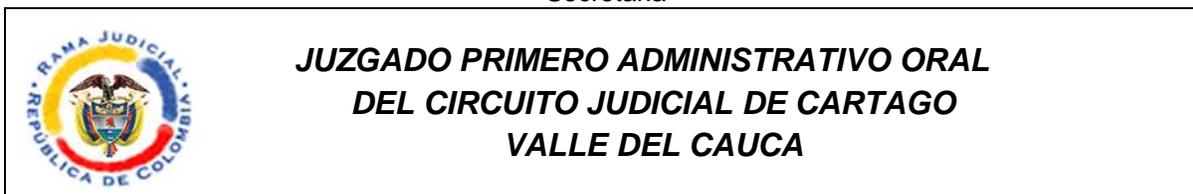
Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros producto del embargo decretado en el presente asunto, así como la entrega de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fls. 138 y 139). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 393

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00718-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, por las costas a que se le condenó en primera instancia, luego de aceptar el desistimiento de la demanda (fls. 104 a 108 Vto.).

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 13 de febrero 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 109) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 106 del 13 de febrero de 2017 (fl. 110), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 111 a 113).

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas**

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden, el 27 de febrero de 2017 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 161, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,05), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*(...)” (fls. 115 a 116)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 111 a 113):

1.- Este estrado judicial mediante decisión adoptada en Audiencia Inicial del 9 de febrero de 2017, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda formulada en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas al demandante JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA (fls. 104 a 108 vto.)

2.- El 13 de febrero de 2017, la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,05 (fl. 109), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 110).

3.- En la misma fecha en que se aprobaron las costas, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de aquellas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 111 a 113).

4.- El 27 de febrero de 2017, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls.115 a 116), ordenándose su notificación al ejecutado por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 117).

5.- El 1 de marzo de 2017, la apoderada judicial del señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA formuló nulidad, alegando una presunta indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago (fls. 118 a 124). El trámite dado a dicha proposición fue a través de incidente, para lo cual se dispuso correr traslado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, por tres días (fls. 125 y vto.), dentro del cual intervino oponiéndose a la declaratoria de nulidad (fls. 127 a 129).

6.- El 24 de marzo de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de embargo de la quinta parte del sueldo devengado como docente por JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, excluyendo el monto representativo del salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto le pagara en su totalidad el valor de las costas al que se le condenó (fls. 132 y 133).

7.- Finalmente el 12 de junio de 2017 se resolvió no decretar la nulidad, en los términos propuestos por la parte ejecutada y continuar con la actuación (fls. 134 y vto.).

8.- El 20 de junio de 2017, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al doble del valor de las costas, esto es \$737.716,10 (fls. 136 y vto.).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares (fls. 138 y 139).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Providencia del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de de la demanda durante la celebración de la Audiencia Inicial (fls. 104 a 108 vto.).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 14 de febrero de 2017 (fls. 109 y 110).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la providencia que aceptó el desistimiento de la demanda dejando las costas a cargo de la parte aquí ejecutada, proferida por este Juzgado, que resolvió

negar las pretensiones de la demanda y dejar a cargo de la parte vencida JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia o en este caso su original, que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la no interposición de recursos de la parte condenada.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión que puso fin al proceso por haberse aceptado el desistimiento de la demanda, la que fue producida por esta jurisdicción, se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, decisión proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 106 que las aprobó (fls. 109 y 110); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe el ejecutado, no se accederá por el momento, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que prevé:

*“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una **vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Sin embargo, advertido que a la fecha no obra constancia en el expediente de haberse librado comunicación, a efectos de materializar la medida cautelar decretada, como se ordenó en auto N° 670 del 20 de junio de 2017 (fls. 136 y vto.), se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la parte ejecutada, debiendo la parte

ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: POR SECRETARÍA librese el respectivo oficio, a efectos de materializar la medida cautelar decretada, como se ordenó en auto N° 670 del 20 de junio de 2017 (fls. 136 y vto.).

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado por estado el auto que dispuso librar mandamiento de pago (fls. 124 y 125) desde el 15 de marzo de 2018, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 398

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00729-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)², dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 116) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 234 del 13 de marzo de 2017 (fl. 117), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 121 y 122).

En este orden, el 14 de marzo de 2018 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 178, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858), ii) por los intereses legales causados desde cuando la

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)" (fls. 123 y 124)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 121 y 122):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia N° 016 del 2 de febrero de 2017, resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas a la demandante MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA (fls. 104 a 111)

2.- Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2017, esto es encontrándose en firme la sentencia que puso fin al proceso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda (fls. 119 y 120).

3.- El 13 de marzo de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858 (fl. 116), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 117).

4.- El 24 de marzo de 2017, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 121 y 122).

5.- El 14 de marzo de 2018, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 123 y 124), ordenándose su notificación al ejecutado por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fls. 124 y 125).

6.- El 4 de abril de 2018, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de embargo de la quinta parte del sueldo devengado como docente por MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, excluyendo el monto representativo del salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto le pagara en su totalidad el valor de las costas al que se le condenó (fls. 128 y 129).

7.- El 12 de abril de 2018, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al doble del valor de las costas, esto es \$737.716 (fls. 130 y vto.). Actuación que se registró oportunamente por parte de la Secretaría de Educación Municipal, según oficio radicado el 6 de junio de 2018 (fl. 133), habiéndose verificado en la base de datos de títulos judiciales de este Despacho, con corte a febrero de 2019, la constitución de dos depósitos bajo por la suma total de la medida decretada.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 016 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00729-00, DTE: Martha Cecilia Ortiz Sepúlveda. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls.104 a 111).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 14 de marzo de 2017 (fls. 116 y 117).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, que resolvió negar las pretensiones de la demanda y dejó a cargo de la parte vencida MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha

providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 016 del 2 de febrero de 2017 (104 a 111) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 234 del 13 de marzo de 2017 que las aprobó (fls. 116 y 117); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, se precisa que en lo concerniente a la entrega de los dineros embargados, la parte ejecutante debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que prevé:

*“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una **vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al

5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: Advertir al MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) que la entrega de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la ejecutada, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 31 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 230 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 470

RADICADO 76-147-33-33-001-2015-00313-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 235 a 250 del expediente, **REVOCO** la sentencia No. 189 de 09 de noviembre de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 089

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

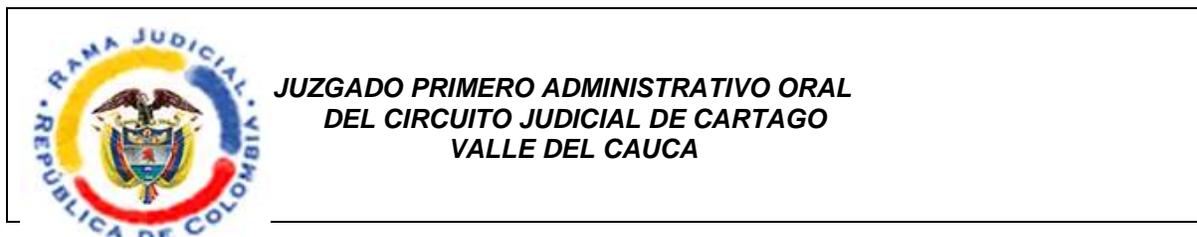
Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba pericial solicitada mediante oficios Nos. 1306 del 21 de agosto de 2018 y 621 del 10 de mayo de 2019 (fls. 244 y 287) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 6 de junio de 2019 a las 10 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 471

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-01033-00
DEMANDANTES : EDIER OSWALDO CARMONA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficios Nos. 1306 del 21 de agosto de 2018 y 621 del 10 de mayo de 2019 (fls. 244 y 287), se requirió a Medicina Laboral Militar del Ejército Nacional, para que se sirviera allegar la prueba pericial solicitada; sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reanudación de la Audiencia de Pruebas está programada para el jueves 6 de junio de 2019 a las 10 de la mañana, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

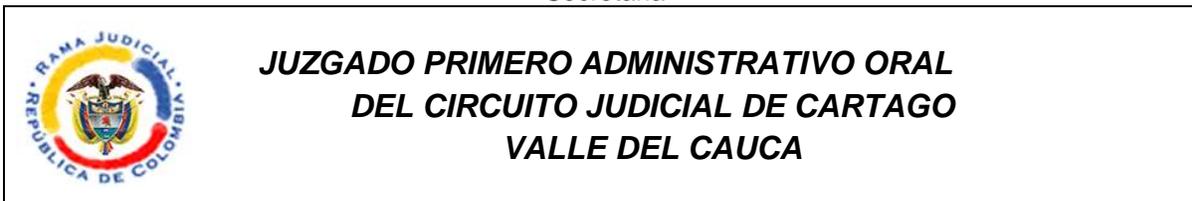
Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, consta de 81 folios incluido un CD y dos traslados. Junto con el escrito de la demanda y sus anexos, a folio 15 obra solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 392

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2019-00009-00
DEMANDANTES: PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE
ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) y la SOCIEDAD SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN quien actúa en nombre propio como hija de la víctima y, en representación de sus hijos menores ISABELA BLANDON BRAVO, JUAN DAVID BLANDON BRAVO y JUAN ESTEBAN BLANDON BRAVO nietos del fallecido, y por la señora YOLANDA GARZÓN CORREA en calidad de compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE BRAVO GUZMAN (q.e.p.d.); grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor LUIS ENRIQUE BRAVO GUZMAN, ocurrida el 15 de septiembre de 2017 en hechos que involucraron un vehículo de propiedad de la citada institución de educación y, asegurado por la compañía en mención, a quienes de manera conjunta se demanda.

Adicionalmente y en escrito separado, las personas que demandan solicitan que se les conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, para lo cual declaran encontrarse en las circunstancias previstas en dicha norma; siendo su deseo en todo caso, que la designación que se haga de un apoderado que los represente en uso de dicha figura, recaiga sobre el mismo profesional del derecho al que le han otorgado poder y quien presentó la demanda (fl.15).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida, previas las siguientes precisiones, sobre la integración de la parte pasiva, así:

En lo que concierne al INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) identificado con NIT: 891.902.811 – 0, se tiene que de acuerdo con la documental que obra a folios 66 y 67, se creó como un establecimiento de educación intermedia profesional; siendo posteriormente y mediante el Decreto 758 de abril 26 de 1988, reorganizado como Establecimiento Público de Educación Superior, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, sufriendo una nueva modificación en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 715 del 2001, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 1052 de 2006, lo que conllevó a que fuera traspasado hacia orden territorial al Departamento del Valle del Cauca, según lo plasmado en la Ordenanza 297 de diciembre 11 de 2009. Todo de acuerdo con las averiguaciones hechas por este Despacho, a fin de establecer la capacidad jurídica de dicha entidad para comparecer a este asunto como demandada, lo que en efecto se tiene cumplido con la información que precede.

Ahora bien, en cuanto a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT: 860009578 – 6, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, el demandante está facultado para que en el mismo proceso se declare la responsabilidad del asegurado y la indemnización por parte del asegurador; de allí, que en el presente proceso, sea procedente dirigir la demanda también contra la compañía de seguros en mención, quien para la época de los hechos era la aseguradora del vehículo identificado con la placa OCI – 719 de propiedad del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA), involucrado en los hechos, de acuerdo a la información que reposa a folios 62 a 64.

De otro lado, y a efectos de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 153 del Código General del Proceso, en cuanto a resolver en el auto admisorio de la demanda, la solicitud de amparo de pobreza que hubiere sido presentada junto con ella, se harán las siguientes reflexiones para decidir su procedencia o no en este caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el primer punto, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, ubicándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, las señoras PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad y, YOLANDA GARZÓN CORREA, manifestaron encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso de la referencia, incluida su representación, dado que comparecen en calidad de demandantes; afirmación que realizan bajo la gravedad de juramento, en escrito aparte que cumple las condiciones para conceder el amparo de pobreza, en cuanto a que: i) hay un pronunciamiento expreso de la parte actora sobre la incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo requerido para su propia subsistencia y de las personas a quienes deben alimentos; y, ii) a las condiciones de las accionantes, no resulta aplicable la excepción al amparo de pobreza, consistente en que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pues este evento únicamente se presenta en la cesión de derechos litigiosos, la cual no aconteció en este asunto, de acuerdo con lo que ha explicado el H. Consejo de Estado³.

En consecuencia, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza a favor de PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN quien actúa en nombre propio como hija de la víctima y, en representación de sus hijos menores ISABELA BLANDON BRAVO, JUAN DAVID BLANDON BRAVO y JUAN ESTEBAN BLANDON BRAVO nietos del fallecido, y de la señora YOLANDA GARZÓN CORREA, en su calidad de demandantes, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así mismo, y atendiendo lo previsto en el inciso segundo de la citada disposición, que establece, *"en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*, procede la designación del abogado ÁLVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.622.286 y tarjeta profesional de abogado N° 279.388 del C.S. de la J. como

³ Ver providencia del 9 de noviembre de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00330-01(AC).

apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines que constan en el poder conferido a folios 13 a 14 vto.

Para terminar, avizorado que no fue allegada en medio magnético una copia de la demanda y sus anexos, se requerirá a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue una copia completa en medio magnético (CD) de la demanda y sus anexos, a efectos de surtir la notificación a las partes.

Lo anterior, en el entendido que las copias (en medio litográfico o magnético) con las que debe acompañarse la demanda para surtir las notificaciones, aunque no constituyen requisitos formales que puedan llevar a la inadmisión (artículo 170 del CPACA) o rechazo de la demanda (artículo 169 del CPACA); sí se configura en una carga procesal que se impone a la parte demandante con el fin de desarrollar en debida forma el trámite del proceso.

En atención a las motivaciones precedentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT: 860009578 – 6, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación o hechos objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN quien actúa en nombre propio como hija de la víctima y, en representación de sus hijos menores ISABELA BLANDON BRAVO, JUAN DAVID BLANDON BRAVO y JUAN ESTEBAN BLANDON BRAVO nietos del fallecido, y por la señora YOLANDA GARZÓN CORREA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

7.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderado de los accionantes, en calidad de abogado de pobre, al abogado ÁLVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.622.286 y tarjeta profesional de abogado N° 279.388 del C.S. de la J., atendiendo la designación que del mismo hiciera la parte actora desde la presentación de la demanda. La dirección de notificación del mencionado profesional del derecho y sus demás datos de contacto, obran en el escrito de demanda.

Se advierte que al apoderado de los amparados le corresponde, a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

8.- Comuníquese la designación mediante telegrama y si en el término de cinco (5) días la apoderado designado no ha aceptado el encargo, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.89
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria